

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos: "**E.C.V. C/ P.O.E. Y P.A.R. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00377-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 10/12/2024 se presentó con la representación de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 1 la Sra. C.V.E. DNI. 3., en representación de su hijo M.G.P.E. DNI. 5. y solicitó se fije a cargo del Sr. O.E.P. DNI. 3. (progenitor) y Sr. A.P. DNI. 1. (abuelo paterno), una cuota alimentaria del 20% de lo que perciban por todo concepto, deducidos únicamente de ley, más igual porcentaje sobre el SAC, con un piso en un SMVM. Asimismo, solicitó el 50% de los gastos extraordinarios y la inclusión del niño en la obra social.-

La actora manifestó que convive junto al niño en el domicilio de sus progenitores, quienes le proveen el rubro vivienda, colaborando ella con el pago de los servicios y con la alimentación del grupo familiar. Señaló que asume en forma exclusiva la totalidad de los gastos ordinarios y extraordinarios vinculados al sostenimiento del niño, así como también todas las tareas de cuidado y crianza. Indicó que solo en concepto de servicios de luz y gas el grupo familiar afronta una erogación aproximada de \$100.000 mensuales.-

Refirió asimismo que el niño concurre a actividades de dibujo y pintura, siendo la progenitora quien solventa íntegramente la cuota mensual, la adquisición de útiles necesarios para su asistencia, así como también los gastos de vestimenta, medicamentos, alimentación y demás necesidades cotidianas.-

Expuso que, pese a haber requerido colaboración económica al progenitor, éste se habría negado sistemáticamente a efectuar aportes dinerarios, limitándose ocasionalmente a remitir algunos alimentos, tales como paquetes de arroz o fideos, conducta que -según afirmó- evidencia un total desconocimiento de las necesidades materiales y demandas de cuidado propias de la edad del niño.-

Manifestó que realiza desde su domicilio tareas de elaboración y venta de tortas y otros productos, actividad que desarrolla ante la imposibilidad de acceder a un empleo formal, toda vez que no cuenta con recursos para solventar el cuidado del niño y que, de desempeñarse fuera del hogar, debería destinar al pago de una niñera sumas equivalentes a las que podría percibir como remuneración. Añadió que sus progenitores colaboran con el cuidado del niño durante la temporada, circunstancia que le permite

acceder a trabajos temporarios por períodos acotados.-

En función de ello, solicitó se fije una prestación alimentaria a cargo del progenitor y, subsidiariamente, del abuelo paterno, conforme el monto reclamado en autos, requiriendo además se imponga a los demandados la carga de denunciar oportunamente cualquier cambio de empleador del progenitor, bajo apercibimiento de continuarse la ejecución respecto de los obligados subsidiarios.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo, de conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando a los demandados para que comparezcan a estar a derecho, contesten demanda y ofrezcan prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de M..-

Se fijó a cargo del progenitor una prestación alimentaria provisoria en el 25% de sus haberes con un piso en el 50% del SMVM. Para el caso de que el mismo no cumpla con la prestación provisoria, se fijó a cargo del abuelo paterno una cuota provisoria en el 20% de sus haberes (o el 10% de su jubilación en caso de percibir beneficio previsional), con un piso en el 50% SMVM.-

3.- ACTITUD PROCESAL DE LOS DEMANDADOS:

Habiéndose corrido traslado al Sr. O.E.P. DNI. 3. y al Sr. A.P. para que comparezcan a estar a derecho, contesten demanda y ofrezcan toda la prueba de la que intenten valerse, los mismos no se presentaron, estando debidamente notificado en fechas 26/12/2024 y 27/12/2024.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 27/02/2025 se intimó al progenitor a cumplir con la prestación alimentaria provisoria.-

El 18/03/2025 se abrió la presente causa la prueba.-

El 06/05/2025 se agregaron informes de ARCA, ANSES, IPPV, Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro y Mercado Pago.-

El 05/06/2025 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 24/07/2025 se agregaron informes de la Municipalidad de San Antonio Oeste y del Registro de la Propiedad Automotor.-

El 31/07/2025 se celebraron las audiencias testimoniales de M.G.L. y de P.K.E..-

El 21/10/2025 se agregó informe de ANSES.-

El 03/11/2025 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 10/04/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el día 29/04/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- PLATAFORMA JURÍDICA:

En cuanto al marco normativo aplicable, cabe señalar que la prestación alimentaria integra uno de los deberes esenciales que emanan del ejercicio de la responsabilidad parental. En tal sentido, el Art. 646 inc. a) del CCyC impone a los progenitores la obligación de cuidar a sus hijos, convivir con ellos, proveer a su sustento y asegurar su educación.-

En esa misma línea, el Art. 658 del citado cuerpo normativo prevé que ambos progenitores se encuentran obligados a contribuir al sostenimiento y educación de sus hijos en proporción a sus recursos económicos y conforme a las necesidades de éstos, aun cuando el cuidado personal sea asumido exclusivamente por uno de ellos. Dicha obligación subsiste hasta los veintiún años de edad, salvo que se acredite que el hijo cuenta con medios suficientes para procurarse su propia subsistencia.-

Por su parte, el Art. 659 del CCyC establece que el deber alimentario excede la mera provisión de alimentos, comprendiendo todo aquello que resulte indispensable para garantizar el desarrollo integral del niño o adolescente, incluyendo los gastos vinculados a vivienda, salud, educación, vestimenta, recreación, asistencia y capacitación para el ejercicio de un oficio, arte o profesión. Tales prestaciones pueden satisfacerse mediante aportes dinerarios o en especie, debiendo ponderarse en cada caso tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades económicas del obligado.-

En concordancia con ello, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a disfrutar de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27.1), atribuyendo a los progenitores o responsables a su cargo la obligación principal de asegurar, dentro de sus posibilidades y recursos, las condiciones necesarias para tal desarrollo (art. 27.2). Asimismo, impone a los Estados la adopción de medidas eficaces orientadas a garantizar el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria (art. 27.4).-

Desde esta perspectiva, el Código Civil y Comercial recepta el derecho alimentario como una expresión concreta del derecho fundamental a una vida digna.-

Finalmente, si bien la obligación alimentaria recae prioritariamente sobre los progenitores, el Art. 668 del CCyC autoriza su extensión a los ascendientes, ya sea dentro del mismo proceso o mediante acción independiente, siempre que se acredite, siquiera de modo preliminar, la imposibilidad o seria dificultad de obtener el cumplimiento por parte del obligado principal.-

III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca a los codemandados (abuelo paterno) en una situación complicada desde el punto de vista procesal, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *"Reconocer o negar categóricamente cada uno de*

los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso". Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *"El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes".-*

Realizadas estas consideraciones, a partir de las constancias probatorias del expediente, se destaca que:

Prueba documental: Se encuentra acreditado que el vínculo filiatorio entre el niño de autos y ambos progenitores, así como el vínculo filiatorio del progenitor con el aquí codemandado.-

Prueba informativa: ARCA informó que el progenitor no se encuentra registrado como empleado en relación de dependencia, pero que sí registra alta en Monotributo, desde el período 11/2014, en la categoría de revista "A LOCACIÓN DE SERVICIOS", la cual prevé -según el cuadro vigente de categorías y valores del Monotributo de la página web oficial del Organismo- ingresos brutos anuales de hasta \$7.813.063,45. Asimismo, la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro informó que se encuentra activo en el impuesto a los ingresos brutos desde el año 2014 bajo el objeto locaciones de servicios.-

En cuanto al abuelo paterno, ARCA indicó que el mismo percibe una jubilación, lo que es también informado por ANSES. La Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro informó que el mismo posee dos vehículos automotores dominio K. y N..-

El Registro de la Propiedad Inmueble, el IPPV y la Municipalidad de San Antonio Oeste informaron que los demandados no registran bienes inmuebles a su nombre, ni se registran adjudicaciones, tenencias precarias o entrega de bienes inmuebles a nombre de los mismos.-

El Registro de la Propiedad Automotor informó que el progenitor no registra vehículos a su nombre, mientras que el abuelo paterno tiene inscripto el dominio K..-

Prueba testimonial: Las testigos fueron contestes en declarar que el niño vive con su

madre, quien limpia la casa de una señora. Que el progenitor tiene otra hija. Que no aporta con dinero a la crianza del niño, que a veces envía milanesas, pollo o hamburguesas. Que de vez en cuando lo pasa a buscar para jugar al fútbol, pero que no lo cuida. Que el abuelo paterno no tiene contacto con el niño.-

En esta etapa del examen de la cuestión y teniendo en cuenta que la demanda ha sido interpuesta de manera conjunta contra el progenitor y el ascendiente paterno, corresponde verificar si se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el Art. 668 del CCyC para hacer operativa, en forma subsidiaria, la obligación alimentaria respecto del abuelo paterno.-

En lo atinente a la situación de la progenitora, la prueba reunida en autos permite concluir que atraviesa una situación económica restringida, debiendo afrontar prácticamente en soledad las necesidades cotidianas de su hijo. Se encuentra acreditado que convive junto al niño en el domicilio de sus progenitores, quienes le proveen el rubro habitacional, colaborando aquélla con los gastos de servicios y alimentación del grupo familiar.-

La prueba testimonial fue conteste en señalar que la actora realiza tareas de limpieza en el domicilio de una particular, tratándose de una actividad de carácter informal e ingresos limitados, insuficientes para cubrir de manera holgada todas las erogaciones que demanda la crianza del niño. Asimismo, se acreditó que cuenta con la colaboración de sus progenitores.-

Del mismo modo, la prueba rendida permite tener por demostrado que es la progenitora quien asume de manera exclusiva las tareas de cuidado, atención y crianza cotidiana, procurando satisfacer las necesidades alimentarias, educativas, recreativas y de desarrollo integral de su hijo, afrontando además los gastos vinculados a vestimenta, útiles, medicamentos y actividades extracurriculares.-

Tales labores de cuidado, asistencia y organización cotidiana poseen un claro contenido económico y jurídico, en tanto constituyen una forma concreta de contribución alimentaria que debe ser especialmente ponderada al momento de distribuir las cargas emergentes de la responsabilidad parental, conforme lo dispuesto por el Art. 660 del CCyC.-

En cuanto a las necesidades del niño, corresponde recordar que las mismas se presumen por su sola condición de menor de edad. Sin perjuicio de ello, la prueba incorporada da cuenta de erogaciones propias de su manutención, educación, salud, esparcimiento y desarrollo cotidiano, comprendidas todas ellas dentro del alcance integral que la

normativa vigente asigna a la obligación alimentaria.-

En el caso bajo examen, las constancias incorporadas a la causa permiten tener por acreditada la conducta remisa del progenitor en el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su hijo. Ello se desprende no sólo de los dichos de la actora, corroborados por la prueba testimonial rendida, sino también de la ausencia de elementos que permitan concluir que aquél efectúe aportes económicos regulares, suficientes y acordes a las necesidades del niño.-

En efecto, los testigos fueron contestes en señalar que el progenitor no realiza contribuciones dinerarias para la manutención de su hijo, limitándose en ocasiones esporádicas al envío de algunos alimentos, sin asumir de manera adecuada y sostenida las cargas derivadas de su responsabilidad parental. Asimismo, si bien de la prueba informativa surge que registra alta tributaria como monotributista desde el año 2014, no existe constancia alguna que permita tener por acreditado que destine parte de sus ingresos al sostenimiento del niño.-

A ello se suma que el demandado no compareció al proceso ni contestó la demanda, pese a encontrarse debidamente notificado, configurándose así una actitud omisiva también en el plano procesal, circunstancia que robustece la conclusión acerca de su falta de cumplimiento voluntario respecto del deber alimentario que le incumbe.-

Otro elemento que tengo en cuenta es que en estas actuaciones se debió cursar una intimación al progenitor a los efectos de que de cumplimiento con los alimentos provisorios.-

En consecuencia, se encuentra acreditada prima facie la insuficiencia e irregularidad del aporte alimentario del obligado principal, extremo que evidencia las serias dificultades para obtener de aquél una cobertura alimentaria adecuada y habilita el análisis de procedencia de la obligación subsidiaria prevista en el Art. 668 del CCyC.-

Nuestro STJ ha resuelto que *“el Código adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa que tiene como fundamento que no es lo mismo ser padre o madre que ser abuelo o abuela y que en razón de ello la obligación alimentaria de estos últimos sólo aparece ante la existencia de un incumplimiento por parte de quienes resultan ser los principales obligados a la satisfacción de las necesidades primordiales de sus hijos porque tienen una responsabilidad mayor. Sin perjuicio de ello y ante el reconocimiento de los alimentos como derecho humano -con especial tratamiento cuando de menores se trata- el código amplía la legislación y posibilita la extensión del reclamo por alimentos impagos por parte de los padres -principales obligados- a los*

abuelos, sin que resulte necesario recurrir a otro proceso. Se deja de lado el rigorismo formal para pasar a una flexibilización de índole procesal que entrelaza al derogado código con los preceptos de los derechos humanos tanto de los NNA como de los adultos mayores”, que esta flexibilización: “no importa que la obligación de los abuelos haya perdido en el nuevo Código su subsidiariedad”, y que: “Es entonces frente al incumplimiento por imposibilidad o dificultad de los progenitores que se acude a los abuelos y si bien se flexibilizan las exigencias procesales que se verifican ante la posibilidad de efectuar el reclamo en el mismo proceso con sustento en el interés superior de NNA y el principio de solidaridad familiar, cierto es que aquella imposibilidad debe probarse aunque con extremos menos rigurosos pudiendo entonces surgir de otros elementos tales como una información sumaria, de datos emanados de las otras actuaciones en los que se haya demostrado al menos la intimación al progenitor principal obligado o la imposibilidad de hacerlo. No se requiere certidumbre, sino probabilidad de que ello sea así. Este extremo probatorio es menos riguroso que el requerimiento de demostrar imposibilidad de brindarlos, como sí exige la acción de alimentos entre parientes” (J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION”, EXPTE. N° S-4CI-182-F2016).-

En lo atinente a la aptitud económica del abuelo paterno para afrontar la prestación alimentaria reclamada, la prueba informativa incorporada permite advertir elementos objetivos que evidencian capacidad contributiva suficiente para asumir, de manera subsidiaria, una colaboración alimentaria.-

Cabe tener presente que, al igual que el progenitor, el aquí codemandado abuelo paterno no compareció a estar a derecho ni asumió conducta procesal alguna orientada a controvertir los hechos invocados por la actora, manteniéndose inactivo durante todo el trámite de las presentes actuaciones.-

De los informes remitidos por ARCA y ANSES surge que el codemandado percibe un haber jubilatorio. Asimismo, la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro informó que registra titularidad sobre automotores, extremo parcialmente corroborado por el informe del Registro de la Propiedad Automotor, del cual surge la inscripción a su nombre del dominio K.. Si bien no se registran bienes inmuebles a su nombre ni otras constancias patrimoniales de relevancia, los elementos reseñados permiten concluir, con el grado de convicción propio de esta etapa, que el codemandado cuenta con recursos que habilitan razonablemente exigirle una contribución alimentaria subsidiaria, sin que ello implique desatender sus propias necesidades de subsistencia.-

En consecuencia, analizada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria a cargo del progenitor no conviviente en el 20% de lo que perciba por todo concepto, deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no deberá ser inferior a un salario mínimo, vital y móvil vigente en cada período (1 SMVM), y que, en caso de no registrar empleo en relación de dependencia, será aportada por el mismo progenitor. Asimismo, deberá incluir a M. en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de mediación con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección V, y a partir de la notificación de la presente.-

Subsidiariamente y para el caso de que el progenitor no cumpla con lo anterior, lo que deberá ser debidamente acreditado, la cuota alimentaria deberá ser abonada por el abuelo paterno en el 20% de sus haberes jubilatorios, deducidos los descuentos de ley, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no será inferior al equivalente a un salario mínimo, vital y móvil vigente en cada período (1 SMVM). Asimismo, deberá incluir a M. en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de mediación con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá en la Sección V, y a partir de la notificación de la presente.-

IV.- GASTOS EXTRAORDINARIOS:

Es posible identificar dos tipos de gastos erogados para satisfacer las necesidades de los alimentados.-

Los gastos ordinarios, que son los establecidos en la cuota alimentaria, que son comunes y permanentes y se vinculan con el sustento vital como nutrición, cuidado de la salud, vivienda, indumentaria, etc.-

Los gastos extraordinarios refieren a necesidades excepcionales y exceden el contenido de aquella prestación, atento a su imprevisibilidad. Se trata de necesidades y gastos que no fueron ni pudieron ser tenidos en cuenta en la fijación de la cuota principal. Entre estos últimos pueden encontrarse, por ejemplo, internaciones, intervenciones quirúrgicas, gastos ortopédicos, tratamiento de ortodoncia, viajes de estudio, torneos deportivos.-

La diferencia entre ambas categorías radica en que mientras los primeros deben ser cubiertos, en principio en forma constante, los segundos requieren una reclamación especial dado que están designados a atender gastos no frecuentes o imprevisibles (Fanzolato, Eduardo Ignacio -- Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (Tomo

II) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 325).-

La jurisprudencia suele afirmar que la cuota devengada en concepto de alimentos extraordinarios comprende, en principio, las erogaciones por asistencia en las enfermedades que, a diferencia de aquellos que deben ser cubiertos en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino, una reclamación especial. Asimismo, también incluye todos aquellos gastos imprevistos o que, aunque previsibles, no suceden asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario, quedando ello sujeto al prudente arbitrio judicial en función de la naturaleza de las circunstancias sobre las que se formuló la solicitud. Por ello, en razón de su imprevisibilidad, este último está legitimado a formular una reclamación especial, cuyos alcances dependen de las circunstancias del caso.-

La inclusión o no del rubro dentro del contenido del Art. 659 CCyC no es lo que define el carácter extraordinario del gasto, sino que la necesidad a cubrir no haya sido contemplada al evaluarse las necesidades ordinarias al tiempo de fijarse la cuota. Lo determinante entonces es que la necesidad se haya presentado con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria y no haya sido tomada en cuenta el establecerla. (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos (2da. ed.) -- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2004 -- págs. 537 y 538).-

Nuestra Cámara de Apelaciones, enrolándose en esta postura, ha dicho que: “(...) *tales gastos deben ser abonados en un 50% por los progenitores y son aquellos que detentan carácter excepcional, imprevisible y necesario. Así, se distinguen de los ordinarios porque mientras éstos deben ser cubiertos periódicamente, los gastos extraordinarios autorizan una reclamación especial, fundados en que en el curso de la vida del alimentado pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota alimentaria habitual y corriente, ello, en tanto no fueron previstas en el momento de establecerla*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, Se. 45/2018 dictada el 15/06/2018 en Autos: “L. R. M. M. EN AUTOS: L. R. M. M. S- HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)” Expte. N° 8345/2017).-

Mientras que otros Tribunales provinciales explican que: “*Los alimentos derivados de la responsabilidad parental tienen una extensión mayor de rubros a cubrir y no requieren la prueba de la necesidad ni de la falta de medios del alimentado. Desde esta perspectiva, los alimentos extraordinarios no deben confundirse con gastos que son*

ordinarios pero no permanentes (como la ropa de los hijos por el cambio de estación, la adquisición de útiles escolares al inicio de cada ciclo lectivo, etc.), que se pueden presentar en ciertas épocas del año o en virtud de otras situaciones previsibles, periódicas y frecuentes, que permiten su estimación al momento de establecerse la cuota ordinaria. La cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades de la persona alimentada originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria. En este orden de ideas, se tiene dicho que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o prepaga–; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, Se. 231/2024 dictada el 30/10/2024 en Autos: “L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA” Expte. N° VR-00149-F-2023).-

Entonces queda claro que la procedencia de los alimentos extraordinarios se encuentra condicionada a que se invoque y acredite la circunstancia no tenida en cuenta al momento de fijar la cuota. Dependerá, a partir de allí entonces, de las circunstancias del caso.-

Por ello, acreditados los mismos, se procederá al reintegro del 50% de ellos.-

V.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: “*Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco*

Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria",

Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el/los obligado/s incumpla/n con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos “MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY” (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

VI.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de mediación, a saber desde el 15/11/2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VII.- PARA M.:

¡Hola M.! ¿Cómo estás? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo es cuidar que se respeten los derechos de los niños como vos.-

Quería contarte que en este tiempo estuve viendo un pedido que hizo tu mamá para que puedan ayudarla con las cosas que vos necesitás todos los días para crecer sano y fuerte. Porque los chicos necesitan muchas cosas importantes: comida, ropa, útiles para la escuela, atención médica cuando se sienten mal, un lugar donde vivir, jugar y hacer actividades que les gusten.-

Después de leer toda la información, escuchar a las personas que participaron y pensar qué era lo mejor para vos, decidí que tu papá ayude a tu mamá para cubrir parte de esas

necesidades, si él no puede hacerlo, deberá ayudarlo tu abuelito A.. Esto es así porque los grandes de la familia tienen que colaborar para que los niños puedan crecer con todo lo necesario y ejerciendo plenamente sus derechos.-

Espero que sigas creciendo rodeado de personas que te quieran mucho y te acompañen siempre.-

Saludos, Vanessa.-

VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen a los demandados, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 537, 658, 659, 668 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. C.V.E. DNI. 3. en representación de su hijo M.G.P.E. DNI. 5., y fijar la cuota alimentaria en el 20% de lo que perciba por todo concepto el Sr. O.E.P. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el sueldo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, 294406376, CBU 0340252008294406376007, a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, monto que no deberá ser inferior a un salario mínimo, vital y móvil vigente en cada período (1 SMVM), y que será aportada por el mismo progenitor en caso de que no registre empleo en relación de dependencia. Asimismo, deberá incluir a M. en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de celebración de la mediación -15/11/2024- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección V y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Subsidiariamente y para el caso de que el progenitor no cumpla con lo dispuesto en el Punto 1 de la presente, lo que deberá ser debidamente acreditado, la cuota alimentaria deberá ser abonada por el Sr. A.P. DNI. 1. (abuelo paterno) en el 20% de los haberes que perciba por todo concepto, deducidos los descuentos de ley, con más las

asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo sueldo anual complementario, suma que no será inferior a un salario mínimo vital y móvil vigente en cada período (1 SMVM). La misma deberá ser descontada por su empleador y depositada en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A., sucursal San Antonio Oeste, 294406376, CBU 0340252008294406376007, a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos. Asimismo, deberá incluir a M. en su obra social cuando la tuviere. Todo ello a partir de la fecha de celebración de la mediación -15/11/2024- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección V y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

3.- Hacer saber a las partes que, sin perjuicio de lo dispuesto en los Puntos anteriores y en virtud de lo desarrollado en la Sección IV, a los efectos de determinar en cada caso la procedencia de los gastos extraordinarios, deberán acreditar en autos tales gastos excepcionales y no contemplados en la prestación alimentaria ordinaria.-

4.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente dispuesta.-

5.- Hacer saber a O.E.P. y a A.P. que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

6.- Costas a los demandados, conf. Art. 121 del CPF.-

7.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$829.900 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

8.- Regístrese, notifíquese a la actora y a la Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC, y a los demandados conf. Art. 121 inc. g CPCC.-

9.- Hágase saber que la Sección VII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a M., deberá estar acompañado por su progenitora para que lo ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza